



MT-1350-2 – 31751 del 06 de junio de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
JULIO VICENTE SOTELO S.
Gerente
VOLCARGA S. A.
Calle 64 C No. 72-30
Bogotá, D. C.

Asunto: Transporte. Responsabilidad transporte de carga.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 18 de mayo de 2007, radicado bajo el No. MT-33119, mediante el cual solicita información sobre la responsabilidad en el transporte de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 173 de 2001, establece que el servicio público de transporte de carga se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 de 30 de septiembre de 1988.

Para la prestación del servicio las empresas cuando no sean propietarias de los equipos podrán vincularlos mediante un contrato que deberá contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ellos, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetan las partes.

Igualmente podrán vincular vehículos transitoriamente para movilizar carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto.

De acuerdo con lo anterior la empresa que expide el manifiesto de carga es la responsable de la operación de transporte y por lo tanto podrá ser objeto de sanción cuando permita, facilite, estimule propicie, autorice o exija el



transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin porta el permiso correspondiente.

Adicionalmente la Ley 769 de 2002, establece sanción de multa equivalente a de treinta (30) SMLDV, inmovilización del vehículo y suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses al conductor de un vehículo automotor que transporte carga con peso superior al autorizado.

También establece que las sanciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años, dicho término se cuenta desde el día en que haya concebido o debido concluir la obligación de conducción, término que no puede ser modificado por las partes.

El contrato de transporte se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo I artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, los cuales señalan que el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estos al destinatario, siendo partes en el contrato de transporte de cosas (bienes): **El transportador y el remitente**; el **destinatario** hará parte cuando acepte el respectivo contrato.

El transportador es la persona que se obliga a recibir, conducir o entregar la cosa materia del contrato; el remitente quien se obliga a entregar las cosas para la conducción en el lugar y tiempo convenido y el destinatario a quien se le envía esta.

El propietario o tenedor de un vehículo que preste sus servicios a una empresa de transporte habilitada para tal fin, no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir una factura cambiaria de transporte con aquella, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante un contrato de vinculación y no de transporte, que es precisamente el que da origen a la factura cambiaria de transporte.

De lo anterior se colige claramente que las relaciones entre la empresa y los propietarios de los equipos se establecen en el contrato de transporte, pues si bien el artículo 991 de Código de Comercio, los vincula solidariamente, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de vinculación, también es cierto que la legislación



mercantil es clara en señalar las partes del contrato de transporte, indicando que el transportador está obligado dentro del término pactado y de acuerdo con el modo de transporte y la clase de vehículo previsto en el contrato a recibir la mercancía, conducirla y entregarla en el estado que las recibiera al destinatario.

El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 indica que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con la disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

En el aspecto puntual de su consulta la responsabilidad de la empresa vinculadora es solidaria con el transportador; toda vez que ésta expide el manifiesto de carga y es la responsable de la operación de transporte y por lo tanto podrá ser objeto de sanción cuando permita, facilite, estimule propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado.

De otra parte, las relaciones entre la empresa y los propietarios de los equipos se establece en el contrato de transporte, en virtud a que el Código de Comercio, los vincula solidariamente, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de vinculación.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica